

se en la sala el H. señor Olaechea, presidente de la comisión informante, quien seguramente hará uso de la palabra, se aplazaba la resolución de este asunto para la sesión inmediata.

Liberación de Derechos

El señor SECRETARIO dió lectura á los siguientes documentos:

H. Cámara de Diputados

Lima, 24 de agosto de 1912.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Prevía dispensa de trámite, la H. Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley, que en copia remito á VE. para su revisión por el H. Senado, por el que se exonera del pago de derechos de importación, los útiles que deben formar el laboratorio, encargado por la junta de saneamiento del Callao, para la pasteurización y maternización de la leche.

Dios guarde á VE.

J. de D. Salazar y Oyarzabal.

Los diputados que suscriben, teniendo en consideración:

Que la Junta de Saneamiento del Callao, comprendiendo la importancia que tiene, sanear los elementos de uso indispensable para la vida, ha encargado los elementos necesarios para ese objeto, respecto de la leche; y

Que es necesario prestar todas las facilidades tendentes á ese fin por lo mismo que redundan en bienestar general;

Proponen á la H. Cámara el

siguiente proyecto de resolución legislativa:

Excmo. señor.

El Congreso, ha resuelto exonerar del pago de derechos de importación, los útiles que deben formar el laboratorio, encargado por la Junta de Saneamiento del Callao, para la pasteurización y maternización de la leche.

Dada, &.

Lima, 23 de agosto de 1912.

Rafael Grau — Emilio Muñoz.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún honorable señor, se dió por discutido el asunto y votada la conclusión del dictámen fué aprobada.

Se levantó la sesión,

Eran las 6 y 55 p. m.

Por la Redacción,

CARLOS REY.

15ª Sesión del miércoles 28 de agosto de 1912.

Presidencia del H. señor Villanueva.

Abierta la sesión con asistencia de las HH. SS. Senadores Barco, Bernalles, Bezada, Canevaro, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Cornejo, Diez Canseco, Durand, Echenique, Fernández Dávila, Hernández, Latorre P., La Torre P., León, Marquina, Medina, Montes, Moreyra y Riglos, Muñoz, Olaechea, Peralta, Pizarro, Revilla, Del Río, Ríos, Rojas, Samanez, Santa María, Schreiber,

Seminario, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Umeres. Valencía Pacheco, Valera, Ward M. A., Ward J. F.; y Rojas Loayza y Montesinos, Secretarios, fué leída el acta de la anterior y aprobada con la indicación del H. señor Canevaro, quién manifestó que en el oficio que pidió ayer se pasara al Ministerio de Guerra para que informe en el proyecto de ley orgánica de la Marina de Guerra, debe decirse que se oiga previamente á la Junta Consultiva de Marina, pues la Comisión, al pedir el informe, ha tenido en mente conocer la opinión de los contralmirantes.

Se dió cuenta de los siguientes documentos.

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento rubricado al márgen por S. E. el Presidente de la República sometiendo á la deliberación de la actual legislatura un proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de dos millones de libras cuyo producto neto se dedicará exclusivamente á obras de irrigación y colonización de la costa.

A las Comisiones de Agricultura é Irrigación y Principal de Hacienda, previa publicación, á pedido del H. señor Olachea.

Del mismo devolviendo con informe de la Dirección de Obras Públicas, el proyecto de ley que autoriza á la Junta Departamental de Ayacucho para la construcción de un puente sobre el río Pampas.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del señor Ministro de Guerra informando en la solicitud de gracia formulada por doña Mercedes B. viuda del capitán de Fragata don Carlos T. Barandiarán y remitiendo los antecedentes de este último.

A la Comisión de Premios.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión los siguientes proyectos:

El que manda consignar en cada uno de los presupuestos departamentales de Lima, para 1913 y 1914, la cantidad de quinientas libras para terminar el camino que debe unir la capital de la provincia de Yauyos, con el pueblo de Ayaviri de la misma provincia.

A las Comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto.

El que prorroga indefinidamente la licencia concedida á la pensionista del Estado doña Dolores Cabero viuda de Grau, para que pueda residir en el extranjero.

A la Comisión de Constitución.

El que exonera del pago de derechos de importación un melodium destinado al culto en la iglesia de La Punta de Bombón.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

El que manda consignar en el presupuesto departamental de Lima para cada uno de los años de 1913, 1914 y 1915, la suma de ochocientas libras para la continuación del camino carretero de Lima á Canta en

la sección de Media Luna á Quives.

A las Comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto.

El que exonera del pago de derechos de aduana la importación de la efigie destinada al culto de la capilla del hospital de Mollendo.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

El que manda consignar en el presupuesto departamental de Lima la suma de quinientas libras para la construcción de un local destinado á servir de cárcel en la villa de Yauyos.

A las Comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto.

De los SS. Secretarios de la misma H. Cámara:

Recomendando á iniciativa del H. señor Grau, la preferente atención en el debate al proyecto de ley relativo al establecimiento de un colegio de instrucción media en la provincia Constitucional del Callao.

A sus antecedentes, atendiéndose la recomendación y acusándose recibo.

Comunicando que esa H. Cámara, ha aprobado la redacción de la resolución por la cual se insiste en la ley observada por el Poder Ejecutivo, en virtud de la cual se crea una plaza de médico sanitario para los valle de Chanchamayo y Vitoc.

A sus antecedentes.

Recomendando á pedido del H. señor Tudela, que el Senado se sirva prestar preferente

atención en el debate al proyecto de ley que crea inspectores rentados en las líneas férreas, el cual se encuentra en revisión en esta H. Cámara.

A la Comisión de Gobierno haciéndose la recomendación solicitada y acusándose recibo.

SOLICITUD

De don Guillermo Suarez Bandini para que se resuelva la solicitud que, sobre reconocimiento de clase, tiene presentada.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

DICTÁMEN

De la Comisión de Constitución que quedó en mesa en la sesión anterior, en la solicitud de don Julio Adrianzen, para aceptar y ejercer el cargo de Consul de Bélgica en la ciudad del Cuzco.

A la orden del día.

PEDIDOS

El señor MOREIRA Y RIGLOS.—El gobierno del señor don José Pardo hizo abrir un camino entre Miraflores y los dos pueblos de Magdalena, que ha quedado inconcluso, sin que durante toda esta administración se haya avanzado en su construcción no obstante que sólo falta para terminarlo un kilómetro y que se trata de una obra de importancia, pues hoy no es posible la comunicación de los pueblos de baños del sur con la Magdalena. Y este pedido que lo hago por segunda vez es en el sentido de que se pase una nota al señor Ministro de fomento, manifestándole la conveniencia de que

acelere el juicio de expropiación que se sigue con la hacienda "Santa Cruz" á fin de que pueda concluirse la obra á la mayor brevedad.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio H. señor

El señor OLAECHEA.—Excmo. señor.—Hace cuatro años más ó menos que á iniciativa del señor Ministro de gobierno se expidió una ley, cuyo número no recuerdo en este momento, disponiendo que el Estado comprase locales para las prefecturas de Ica y Ancash. En el presupuesto de ese año se consignaron las partidas correspondientes para cada uno de esos locales y el gobierno compró en Ica la casa en que funciona la prefectura desde hace mucho tiempo, en Lp. 1500, suma fijada por la ley y consignada en el presupuesto. El primer año, después de realizado el contrato, el gobierno pagó una parte; al año siguiente no se consignó partida en el presupuesto y en el tercero se dió una pequeña cantidad; pero este año, no obstante estar consignada en el presupuesto vigente en el pliego extraordinario de gobierno, la cantidad necesaria para terminar de pagar el precio de esa propiedad, desde el mes de enero que rije el presupuesto hasta el mes de julio, no se había abonado ninguna mensualidad. A instancias de parte interesada se ha dispuesto que por la caja fiscal de Ica se paguen las mensualidades que están en el presupuesto, pero pagándose sólo seis mensualidades á partir de julio en lugar de todas las que ordena el presupuesto, resulta que el pro-

pietario no será totalmente cancelado el 31 de diciembre sino que quedará un saldo para cuyo pago será menester consignar nueva partida en el presupuesto próximo, lo que no parece natural desde que hay partida en el presupuesto en curso.

Como se trata de un saldo reducido que con una pequeña armada bastaría para cancelar la suma total suplico á V. E. se sirva dirigir un oficio al señor ministro de gobierno indicándole, la conveniencia de que una de las cantidades adeudadas se aplique á cancelar ese saldo; para que quede terminado el asunto habiendo el gobierno cumplido su compromiso y los propietarios recibido el precio de sus inmuebles; el asunto en sí es sencillo; con una nota del señor ministro al cajero fiscal de Ica sería suficiente.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio H. señor.

El señor BARCO.—Excmo. señor.—Voy á hacer un pedido á V. E. en defensa de los intereses del comercio de Ayacucho y para salvar la responsabilidad del concejo de Huancaayo que no puede estar expuesto á los errores que comete su alcalde.

En la provincia de Huancaayo hay un impuesto al consumo del año y el cobro de ese impuesto está rematado. Los comerciantes de Ayacucho llevan de Lima grandes cantidades de esa mercadería para expendirla en la ciudad de Ayacucho y en los pueblos inmediatos, pero una suspicacia muy especial, probablemente del alcalde ó del rematista, en

Huancayo hace que frecuentemente se apoderen de los cajones y fardos en que van las mercaderías afectas á ese derecho siendo así que sólo llegan á Huancayo en tránsito, por ser consignadas al departamento de Ayacucho. Es evidente que los municipios no pueden gravar las mercaderías de tránsito, con impuestos de consumo, por la naturaleza misma del impuesto de consumo desde que se trata de productos que no se consumen en la provincia para la cual se ha autorizado el arbitrio municipal.

Hace días que recibí un telegrama de Huancayo de un agente encargado del despacho de esta mercadería á Ayacucho, hice gestiones privadas para no molestar la atención de la Cámara, gestiones que llevé á cabo como representante de Ayacucho, ante el ministerio respectivo, explicándole detalladamente el hecho y suplicándole se sirviera ordenar la suspensión de todo procedimiento, se pidiese informe al Alcalde de Huancayo y se diese la resolución conveniente conforme á ley, pero no he tenido la suerte de ser atendido, tal vez porque el señor ministro haya estado muy ocupado: pero acabo de recibir una carta en que se me dan más detalles, y se me dice que desoyendo toda razón, como presentación de facturas de casas comerciales de Lima, que manifiestan que las mercaderías son para los comerciantes de Ayacucho; papeletas del tren que manifiestan que las mercaderías van en tránsito, las señas de los bultos que llevan las marcas de los comerciantes de Ayacucho y su designación *en tránsito*; á pesar

de todo esto; insisten en Huancayo, los interesados en cobrar el impuesto y han ido hasta el punto de decomisar la mercadería, y el 31 del presente mes deben ser rematados con daño de los comerciantes de Ayacucho y con peligro de responsabilidad del municipio de Huancayo. Indudablemente hay por cobrar el impuesto una avidez desmedida del rematista y sino de la municipalidad, del alcalde del Concejo de Huancayo. Yo deseo que con acuerdo de la Cámara, puesto que mis gestiones personales no han tenido resultado, se dirija un oficio al señor ministro de Gobierno para que ordene á la municipalidad de Huancayo por telégrafo que suspenda todo procedimiento sobre el hecho denunciado en esta carta y dos telegramas que he recibido, y que no se moleste y perturbe, en el futuro el comercio libre entre esta capital y Ayacucho; solo se trata, repito, de mercaderías en tránsito; además que se haga la advertencia al concejo de Huancayo por telégrafo, puesto que el 31 deben rematarse esa mercadería. Ruego á V. E. se sirva tomar la venia del Senado y hacer pasar el oficio indicado.

Consultada la H. Cámara, aprobó el pedido.

El señor TRELLES.—Con el deseo de que la Comisión que estudia actualmente el proyecto de contrato de construcción del ferrocarril de Huancayo á Ayacucho tenga los datos necesarios á que aludió ayer el H. señor Solar, me permito pedir á V. E. que se digne oficiar al Ministerio de Fomento para que remita un informe emitido por el ingeniero señor Darío

Baldizán, encargado de la construcción de esa obra actualmente, en el cual se trata de la dirección que debe llevar el ferrocarril, su gradiente, y creo que también su costo. Considero que esos documentos arrojarán bastante luz, tanto en el Senado como en las comisiones, y que así se podrá apresurar la discusión de este importante asunto, en el cual estamos también interesados los representantes por Apurímac, y pido también que, una vez que dicho documento se envíe al Senado, se mande publicar.

El señor PRESIDENTE.— Se pasará el oficio.

El señor BEZADA.—En la última legislatura ordinaria hice un pedido para que la Colegisladora tomara en consideración un proyecto que pende de su estudio, creando una escuela especial para indios en el departamento de Puno. Pues bien, Excmo. señor, como ese proyecto se remitió hace un año, trascurrió la legislatura pasada y como hasta ahora parece que no hay intención para ocuparse de él, me veo en el caso de insistir en el pedido que hice entonces. Ese proyecto envuelve la instrucción de la raza indígena, y es uno de los medios que realmente podrían llevarnos á la regeneración de esa raza.

El señor TOVAR. — Me adhiero.

El señor PRESIDENTE.— Se pasará el oficio.

El señor CAPELO.—Se tramita actualmente en el Cáma-

ra de Diputados un proyecto de ley para mejorar el haber de los jueces de primera instancia de las provincias, proyecto simpático indudablemente, porque es simpático todo lo que tiende á mejorar el servicio de la justicia de un país, que, para mí, es el primero de todos los servicios públicos. Yo desearía que al propio tiempo que se tramita ese expediente se tuviese en el Senado una razón de los juicios criminales, que yo pedí hace dos años y que hasta hoy no he podido conseguir, en la que se indique por cada juez de primera instancia el nombre de los enjuiciados criminalmente, las causas y motivos de su detenimiento y la fecha de la última y de la primera providencia de cada juicio. Ahí se verá que hay presos en las cárceles del Perú que están tres, cuatro y cinco años, sin que se haya dictado una sola providencia sobre ellos; presos que no saben quién los acusa ni de qué se les acusa, presos á los cuales se les mantiene con dos reales diarios, que apenas alcanzan para almorzar, es decir, que se les mata de hambre, y se verá también que para evitar que esos presos salgan de las cárceles se les tortura, se les sujeta en cepos, como se sujetaría á las fieras y á los animales.

Todos estos hechos no me he cansado de denunciarlos, lo he hecho aquí ante la presencia del señor Ministro y no he conseguido que se dicte ninguna medida en favor de esos desgraciados. Hoy que se trata de mejorar la condición de los Jueces es necesario tener estos datos á la vista á fin de que se pague bien á los buenos Jueces pero se haga sentir la san-

ción de la ley sobre los malos, sobre aquellos que no cumplen con sus sagrados misnistérios; así la Corte Suprema podrá cumplir con la ley que le ordena destituir á los malos Jueces y vocales malos, y si así no sucediese, se podría ampliar la ley haciendo, también, si fuese necesario, que los de la Corte Suprema sufriesen sanción que podrá pronunciarse por el Senado de la República; sólo así se podrá tener administración de justicia completamente correcta. Y á propósito y como muestra pido que se solicite informe del Ministerio de Justicia sobre un preso Mariano Hacha que hace tres años está en la cárcel de Arequipa y que no sabe cual es su acusación, ni quien lo acusa.

El señor PRESIDENTE.—Será atendido SS^a

El señor SAMANEZ.—Ayer en el despacho de esta H. Cámara se me hizo conocer la contestación de la de Diputados respecto á mi reitardo pedido sobre un proyecto mío por el cual se fija el número de Generales y Coroneles. Se me dice que ese proyecto está en comisión, pero esto es eludir la repuesta por que lo que yo he pedido es que se excite el celo de esa comisión para ver si este año se puede cumplir con un precepto constitucional, hasta la fecha inobservado relativo al número de Generales y Coroneles que debe haber en el Ejército; pido pues que se reitere oficio en ese sentido para que la Cámara de Diputados excite el celo de la comisión res-

El señor PRESIDENTE.—Así se hará H. señor.

El señor LEON.—Ecxmo. señor.—Con el propósito de coadyuvar al importante pedido que formuló ayer el H. señor Peralta, me voy á permitir volver sobre este asunto. Se dijo en apoyo de ese pedido que se había formado un sindicato de postores para obstruir el remate de los terrenos de Chucuito y de la Punta y que ese sindicato había logrado su objeto deteniendo el progreso del Callao. Ese aserto es verdadero y adheríendome al pedido aludí ayer á una resolución suprema que resolvía la dificultad; esa resolución se dictó el 2 de Abril de 1873 con objeto de evitar los perjuicios que ocasionaban los postores que hacían suelta de la adjudicación. Según esa resolución se autorizó á las Juntas de almoneda Fiscal y por consiguiente á las Municipalidades y á todas las privilegiadas y debo rectificar que la junta de almonedas que entiende en los remates del Callao no es municipal sino fiscal porque equivocadamente dije yo ayer que era municipal; autorizó, digo, á las juntas de almoneda para exigir á los postores la constitución de un depósito por la cantidad que designe la junta, sin límite alguno, ó el otorgamiento de fianza con la prevención de que si no llegara á dar el precio de lo rematado el postor perderá á favor del Estado la cantidad depositada ó afianzada, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

Esta resolución suprema considera, como no podía dejar de considerar, que las juntas de almonedas son verdaderos tribunales y tienen facultad bastante no solo para presidir el acto sino para establecer el or-

den en los remates y asegurar la verdad de las posturas; y tienen la facultad de aplicar el artículo 350 del código penal en caso de que se hagan falsas posturas. Recuerdo pues esta disposición, que considero pertinente al importante pedido del H. señor Peralta y con este motivo ruego á V. E. se sirva dirigir un nuevo oficio al señor Ministro de Hacienda para que la tenga en cuenta y resuelva el conflicto surgido en el caso de los remates del Callao.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio.

El señor DEL RIO.—Hace varios días pedí á V. E. se sirviera remitir al Ministerio de Justicia un oficio preguntándole si se había dado cumplimiento á la partida 20 del pliego extraordinario del mismo ramo; como hasta ahora no tengo noticia de que se haya dado respuesta á ese pedido, suplico á V. E. se sirva hacer reiterar el oficio para que, á la brevedad posible, se digne dirigir el señor ministro los datos que se le piden.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio.

El señor LA TORRE P.—Excelentísimo señor. El proyecto para la adquisición de locales escolares en el departamento del Cuzco, con cargo al impuesto de la cerveza que se cobra en ese departamento, se pasó el año anterior para informe al Poder Ejecutivo y hasta ahora no se ha recibido ese informe. Suplico á VE. se sirva reiterar el oficio al señor Ministro del Ramo para que

remita ese proyecto absolviendo el informe que se le tiene pedido.

Suplico igualmente á VE. se digne hacer pasar un oficio al señor Ministro de Justicia para que se sirva informar acerca del estado en que se encuentra el juicio de la señora Pacheco de Miota y para que, mensualmente, dé cuenta á la Cámara del estado de dicho juicio.

El señor PRESIDENTE.—Se atenderán los pedidos de SS^{as}

El señor CARMONA.—Excelentísimo señor. Hace algunos días pedí á VE. que ordenara se pasase un oficio al señor Ministro de Gobierno para que remitiera el informe que se le tiene pedido acerca del proyecto de ley relativo á la nueva provincia fluvial de Jaén. Como dije á VE. entonces, desde 1910 está para informe ese proyecto de ley y ni entonces, ni en la siguiente legislatura, ni ahora se produce el dictamen del Gobierno. VE. sabe como lo dije también la vez anterior, que en la provincia de Jaén hay cuantiosos intereses, que ella constituye, por decirlo así, una pequeña república que está limitrofe con la nación del norte, todo lo que hace necesario que se concentren allí autoridades llamadas á impedir también los crímenes que ahí se cometen y que por lo común quedan impunes. Yo creo, Excmo. señor, que es indispensable que se vea el proyecto que crea esa provincia; que se apruebe ó rechace por el Congreso en buena hora; pero no que deje de verse porque no viene el informe pedido hace dos años.

Yo solicito ahora que con acuerdo de la H. Cámara se

oficie al señor Ministro de Gobierno para que mande el informe y podamos ocuparnos de este asunto.

Consultada la H. Cámara, aprobó el pedido.

El señor PRESIDENTE.—Prestando la atención que merece el reparo que el H. señor Capleo hizo ayer á la ley de servicio militar obligatorio cuya autógrafa aparece incompleta, me pareció que la mejor fuente de investigación era la H. Comisión de Redacción y, con tal motivo, me puse al habla con su presidente el H. señor León quien con el celo que le distingue procedió á hacer investigaciones prolijas y ya tiene conocimiento exacto de lo ocurrido al respecto. Por consiguiente SS^a tendrá la bondad de exponer al Senado lo que hay sobre el particular.

El señor LEÓN—Como dice VE. inmediatamente que formuló su pedido el H. señor Capelo sobre que se había comunicado trunca al Ejecutivo la ley de servicio militar obligatorio, me preocupé de tomar informe sobre lo ocurrido y sentí no poder satisfacer en el acto á SS^a, porque desgraciadamente los antecedentes del asunto habían estado en la Cámara de Diputados; de manera que sólo en este momento puedo instruir al H. Senado respecto de lo ocurrido.

La ley de servicio militar obligatorio experimentó una larga tramitación en el curso de la cual se presentaron varias adiciones por los HH. SS. Capelo, Muñiz y Seminario que fueron aceptadas; pero en el último momento ya en el año 1911, el H. señor Capelo pre-

sentó otras adiciones más, de gran importancia, que se tramitaron como se tramitan las adiciones, en cumplimiento del artículo 68 de la Constitución, es decir, separadamente y esas adiciones después del dictamen correspondiente fueron aprobadas. Para mí fué satisfactorio, Excmo. señor, contribuir con mi voto á la aprobación de esas adiciones.

Saben los señores senadores que cuando termina la tramitación de un proyecto en una de las Cámaras, en esa Cámara se prepara el proyecto de redacción; de manera que la Comisión de Redacción de la Cámara de Diputados y la oficina respectiva de esa secretaría tuvieron que correr con esa redacción. Pero antes de esto hubo una insistencia que fué necesario resolver en Congreso y se resolvió efectivamente en marzo de este año. La redacción que se formuló en la Cámara de Diputados y que tuve cuidado de corregir, se aprobó en esta Cámara el 10 de mayo de 1912 por la comisión de policía; pero como en la redacción presentada por la comisión no se consideraron las adiciones aprobadas que había formulado el H. señor Capelo, el pedido de SS^a tiene fundamento indiscutible.

A mi entender, aunque se haya pasado la autógrafa al Gobierno y se haya promulgado debe retirarse para pasarla nuevamente con la ley completa tal como fué aprobada, y entiendo que hay precedentes sobre el particular. Hace un momento que acabo de recibir de los diputados miembros de la Comisión de Redacción entonces, las razones y excusas respectivas. Desde que la ley

promulgado no está completa debe completarse, y con ese fin el procedimiento que ha de observarse, además del que insinúa el señor Capelo, es el de dirigir un oficio á la Cámara de Diputados, poniéndole en su conocimiento lo que ha pasado; para que por acción conjunta y paralela de ambas Cámaras, se retire la autógrafa y se complete la ley.

El Sr. CAPELO.— Yo creo que existiendo un precedente establecido en un caso análogo, lo que debe hacerse es acordar que se retire aquella autógrafa para rehacerla y pasar ese acuerdo en revisión á la Cámara de Diputados. Creo que así se hizo ahora dos años; entonces se acordó pedir la autógrafa para rehacerla; pasó ese acuerdo á la Cámara de Diputados, ahí se revisó y quedó retirado. Eso es lo que yo propongo.

El señor DEL RÍO. — Yo creo que el medio que se propone no es correcto. La autógrafa ya está promulgada; ya es ley del Estado, y las adiciones pueden ser promulgadas como ley aparte, desde que las adiciones se tramitan como proyecto separado de la ley que adicionan; siendo esto así, no hay inconveniente para que se promulguen como ley especial, adicionando la ley anterior. Probablemente esa ha sido la mente de la Comisión de Redacción al no incluir las adiciones en la ley principal; no otra explicación puede tener lo ocurrido. Creo, pues, que el motivo que ha tenido la Comisión de Redacción,

ha sido que las adiciones se tramiten separadamente, y que, por lo tanto, se deben promulgar del mismo modo. Eso es lo correcto, pero no que se oficie al Gobierno para retirar una autógrafa que ha sido promulgada y de la cual ya tiene conocimiento el público. El procedimiento que he indicado, es el más correcto, sencillo y parlamentario: que se promulguen las adiciones como una ley especial, cosa que no se ha hecho hasta ahora, pero que debe hacerse.

El señor CORNEJO. — Iba á opinar como el H. señor del Río, pero difiero en los fundamentos de su opinión. Las adiciones forman parte integrante de una ley; por consiguiente, una ley debe comprender los artículos primitivos y las adiciones, pero en este caso particular, por lo que ha dicho el H. señor León, parece que ha habido una distracción que ha hecho que se olviden las adiciones, y me parece que el procedimiento parlamentario es el que indica el H. señor del Río; no encuentro correcto que una autógrafa remitida al Gobierno pueda ser retirada después de la promulgación; eso sería anular una ley simplemente por un trámite. Como decía muy bien el H. señor del Río, esa ya es una ley del Estado, de manera que el procedimiento es éste: mandar la autógrafa al Gobierno, contentiendo las adiciones, para que el Ejecutivo las promulgue, dando aviso de esto á la Cámara de Diputados; no me parece que sea menester una nueva revisión en esa

Cámara, es suficiente que la Comisión de Policía envíe la autógrafa de las adiciones y comuniqué el hecho á la Cámara de Diputadas.

El señor CAPELO.—El caso no es nuevo; hace dos años se dió el caso de una ley cuya redacción se pasó al Gobierno con una equivocación, y después de habersele puesto el cúmplase, se acordó retirar la autógrafa. Y todavía había allí interés de tercero, lo que no sucede ahora y el Senado aprobó y la otra Cámara confirmó este acuerdo, que se retirase la autógrafa y se diese por no puesto el cúmplase y se mandase una nueva autógrafa. Este es el antecedente y los señores secretarios pueden darnos la ley á que me refiero.

Quizá si el voto del H. señor del Río fué en favor; las adiciones son esenciales en la ley, son de tal naturaleza que sin ellas la ley es inaceptable, de manera que el separarlas es dar lugar á abusos infinitos. Se debe, pues, proceder como ya se ha hecho tanto más cuanto que aquí no hay daño de tercero y no es posible que nos convengamos á que se hagan dos leyes de lo que es una sola.

El señor DEL RIO.—Yo no he dicho que el asunto es nuevo, no lo recuerdo; tampoco sé si voté en favor ó en contra en aquella vez, lo que veo es que el precedente si existe, es incorrecto y que no hay inconveniente en promulgar separadamente las dos leyes, pues ambas se cumplirán, ya sean que estén juntas ó separadas en la coacción de leyes. El objeto que persigue el H. señor Capelo se concibe de uno y otro modo, y

el que yo propongo es el más sencillo; no hay; pues, por qué creer que el propósito es obstaculizar la ley.

El señor CAPELO.—Como se vé, las adiciones se refieren al artículo 5º de la ley, de esa ley que crea derechos, á tal punto que, si hoy se dieran las adiciones con una fecha y la ley con otra, los acontecimientos producidos entre ambas leyes quedarían sancionados, porque las leyes se cumplen desde la fecha de su promulgación, y eso sería monstruoso, porque justamente los más graves atentados que hoy se cometen en la República son esos, el más grave daño que se hace al servicio militar es el reclutamiento que se hace de niños de 17 años, llevándolos al cuartel y diciendo que tienen 21, y si el reclutado protesta, se le dice: pruebe usted que no tiene 21 años, y si el infeliz ha nacido en Cailloma, no puede probarlo, porque se pone, pues, obstáculos á este procedimiento cuando como digo ya se ha presentado un caso igual, y luego siguiendo el otro procedimiento, habría que agregar un artículo nuevo á las adiciones, diciendo que los efectos de esta ley corren desde que se puso el punto hacia la otra. Por estas razones yo creo que es ineludible retirar la autógrafa, como ya se ha hecho en otra ocasión.

El señor CORNEJO.—El precedente, si es que existe, no establece ninguna regla porque es profundamente incorrecto.

No puede concebirse que una autógrafa que ha sido promulgada se retire. Eso es absolutamente inaceptable. Yo no me explico, Excmo señor, como el

H. señor Capelo en su clara inteligencia cree que el valor de las leyes depende del lugar en que están colocadas. S. Sa. sabe que la Constitución, los códigos, el reglamento de las Cámaras están llenas de adiciones que tienen el mismo valor que si estuviesen en el cuerpo de las leyes. Esas adiciones promulgadas por el Poder Ejecutivo en esta ocasión, tendrán el mismo valor que si estuviesen en la ley especial. Con el informe que se dé al Poder Ejecutivo es evidente que las aplicará en la misma fecha que la ley principal. No creo que el Gobierno tenga interés en contrariar la voluntad del Congreso. No veo, pues, inconveniente en que se siga el procedimiento correcto indicado por el H. señor del Río.

El Sr. OLAECHEA—Excmo. señor. El procedimiento que suscita el senador por Puno, creo que tiene sus inconvenientes; si las adiciones van como leyes especiales, el Gobierno puede observarlas, y si las observa, se someterán á tramitación especial que no sabemos el tiempo que puede durar, porque no sabemos tampoco si el Congreso estimaría fundadas ó no las observaciones del Gobierno. Mientras tanto, la ley promulgada se está cumpliendo y es una ley que tiene algunos artículos contradictorios con las adiciones, y no siendo, me parece, justo que estando aprobada la ley con artículos así, no se hallen en vigencia las adiciones que igualmente han sido sancionadas por el Congreso.

No creo que conduciría á buen resultado pasar las adiciones como ley especial, quizás convendría más derogar esa ley y hacer una nueva para mandar

la con las adiciones. En fin, me parece que el Senado en su sabiduría verá si ese ú otro procedimiento es atendible, pero el caso es grave y merece contemplarse.

El señor CORNEJO—Excmo. señor. Yo creo que tratándose de una situación anómala no hay porqué crear obstáculos é inconvenientes que todavía no existen. Ya el H. señor Olachea supone que el gobierno va á observar esas adiciones. No es probable que si el gobierno se entera de lo que ha pasado las observe; pero, en fin, si llegara el caso de que las observase, el procedimiento correcto sería derogar la ley inmediatamente, y eso se ha ía en ambas Cámaras, pero mientras no vengan las observaciones, esa situación no hay porqué suponerla cuando todo hace comprender que la buena fe del Gobierno lo inducirá á sentirse moralmente obligado á promulgar la ley en que van las adiciones, desde que ha promulgado en buena cuenta la primera parte de la ley; de manera que yo creo, Excmo. señor, que seguir un procedimiento sólo por una posibilidad que no es probable es entrar por un camino que no es el recto. El procedimiento indicado por el señor del Río es el correcto. Si siguiéndolo hubieran dificultades, habrá que salvarlas, pero antes no hay porqué ocuparse de ellas.

El señor DEL RÍO—Excmo. señor. Yo no encuentro fundamento á las observaciones del H. señor Olachea; si estas adiciones se remiten como adiciones á la ley promulgada y se impone al Gobierno de lo que ha pasado en su redacción, no es po-

sible que las observe, habiendo dado cumplimiento á la parte principal. Eso es imposible Excmo. señor. Promulgada la ley, que es lo principal, tiene que promulgarse lo accesorio que son las adiciones; así es que ese temor del señor Olacoechea no me parece que tiene fundamento. Yo insisto en que se promulguen estas adiciones como ley especial.

El señor LA TORRE (don Benjamín)—El mismo hecho de establecerse en nuestro reglamento que las adiciones deben tramitarse por separado viene indicando que éstas son parte constitutiva de la misma ley: y si siguiendo el camino correcto indicado por el H. señor del Río, hay el peligro de que esta ley acabe hasta por anularse y tenerse que formular de nuevo; debemos dejar ese camino correcto por el más conveniente, que es el presentado por el H. señor Capelo, citándonos al precedente ya establecido; así tendremos una buena ley en un solo cuerpo, lo que significa mucho, porque las leyes no solo se dan para ser leídas y entendidas por abogados, sino por toda la masa del pueblo sujeta á ella.

Yo me pronuncio, pues, por lo más conveniente y no por lo más correcto.

El señor MOREIRA Y RIGLOS—Creo que el procedimiento propuesto por el H. señor Olacoechea es el más conveniente, porque si derogamos esta ley, podemos entonces darla completa. Ese es el procedimiento más correcto y que salva el inconveniente de que haya dos leyes sobre el mismo asunto.

El señor MONTESINOS—Como veo que existen muchos pareceres, pido que el asunto pase á una comisión que después de detenido estudio nos proponga un procedimiento.

El señor SCHREIBER—Yo veo, Excmo. señor, que bajo esta cuestión de procedimiento se trata de un asunto de fondo grave y trascendental. Aquí aparece lo siguiente: esta ley ha sido mal remitida, no ha sido enviada al Gobierno como fué aprobada por el Congreso, y en este caso yo pregunto ¿es ó no es ley? Yo creo que las verdaderas leyes son aquellas cuya autógrafa contiene el verdadero pensamiento del Congreso, que han sido pasadas de acuerdo con lo aprobado por las Cámaras; una vez que la autógrafa está en estas condiciones de verdad, es ley, pero si en ella hay errores, si en la autógrafa no se consulta bien el pensamiento del legislador, es una ley errada que no puede existir ni subsistir. Esta es para mí la cuestión de principios.

El procedimiento correcto á mi modo de pensar en este caso, es que las Cámaras digan que esa autógrafa no ha sido bien remitida y que con ese motivo se retira.

¿Por qué vamos á dar una ley adicional cuando la ley primitiva no la hemos dado verdaderamente? Si se encuentran errores en la autógrafa, eso debe decirse y retirarla. Creo que este es el procedimiento más correcto.

El señor CORNEJO—Aunque se moleste la H. Cámara, me parece imposible dejar pasar la teoría establecida por el H. señor Schreiber, que sería la más

peligrosa de cuantas teorías pueden establecerse en un Congreso. La Constitución determina que las leyes se derogan en la misma forma que se dan, y ahora tendríamos una nueva forma de derogar leyes: declarar que han sido mal remitidas ó qué ha habido equivocación en las autógrafas. ¿Piensa el Senado la enorme facilidad que tendrá un gobierno para anular leyes entrando á explicar posibles supuestos errores en una autógrafa, entrando á comparar el texto de la ley con la redacción? No, Excmo. señor, una vez remitida la autógrafa y promulgada es ley y debe ejecutarse. El remedio único en este caso es derogar la ley mediante un proyecto presentado en la Cámara, ó completarla mandando la autógrafa de las adiciones. Si el Gobierno observase las adiciones, entonces habría que presentar un proyecto derogando la ley, pero no puede decirse que esa ley es mala, que está incompleta y que no vale. No hay más procedimiento que el que indica el H. señor del Río. Es sensible que en lugar de un texto de ley, hayan dos textos de ley, pero eso pasa con las equivocaciones; en los códigos sucede lo mismo, que hay que dar leyes adicionando y aclarando algunos artículos; eso proviene de las deficiencias y de los errores humanos. Si el Gobierno observa las adiciones, habrá que derogar la ley, pero mientras no venga esa dificultad, no hay más remedio, Excmo. señor, que seguir el procedimiento del señor del Río, y es eso lo que debe consultarse á la Cámara.

El señor CAPELO—Lo peligroso es el procedimiento del

H. señor Cornejo, porque si gún él, bastaría que la Comisión de Redacción se equivocase en cualquier cosa para que quedase hecha una ley sin la voluntad de la Nación. Para que haya ley es necesario que sea aprobada por ambas Cámaras, y después como circunstancia de detalle, pasa al Ejecutivo para que le ponga el cúmplase; lo fundamental es el texto aprobado por ambas Cámaras, y si lo promulgado no es ese texto aprobado, no es ley.

El señor CORNEJO—(Por lo bajo) Se supone.

El señor CAPELO—[Continuando] Dice el señor Cornejo: Se supone. ¿Así es que el señor Cornejo cree que la Cámara es una academia de suposiciones? Desde el momento que eso no es lo aprobado por la Cámara, eso no es ley, es una equivocación y hay que corregirla; eso se ha hecho toda la vida, no es la primera vez que se presenta esta cuestión; ya se presentó otra vez y el Gobierno no hizo observación ninguna; se retiró el texto equivocado de la ley y se mandó el nuevo; así es que no vamos á hacer filosofía sobre este caso, mientras tanto se está aplicando una ley monstruosa que está pesando sobre todos los ciudadanos del Perú. Lo que necesitamos es levantar esa espada de Damocles, hacer que eso no sea ley, y el único medio es este que yo insinúo, de retirar la autógrafa. Así es que yo pido que se consulte mi pedido antes que el del H. señor del Río, porque tiene la prelación.

El señor PRESIDENTE.—

Voy á consultar el pedido del H. señor Capelo, que fué hecho primero

El señor DEL RIO.—Que lo concrete.

El señor CAPELO.—Que la Cámara acuerde retirar la autógrafa, para mandar la verdadera, y que este acuerdo pase en revisión á la otra Cámara para que lo confirme.

Consultada la Cámara, aprobó el pedido por 21 votos contra 13

Los señores DEL RIO, CORNEJO, RIOS PIZARRO, ROJAS, ROJAS LOAYZA y MONTESINOS.—Dejan constancia de su voto en contra.

El señor CAPELO.—Pido que el asunto pase inmediatamente á la otra Cámara.

El señor PRESIDENTE.—Así se hará H. señor.

ORDEN DEL DIA

Goces de jubilación y cesantía á los funcionarios judiciales destituidos.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate sobre la consulta del Ejecutivo acerca de si los funcionarios judiciales destituidos tienen conforme á ley derecho á los goces de jubilación y cesantía.

El señor OLAECHEA.—V. E. tuvo la atención de levantar la sesión el día de ayer, teniendo en cuenta que por ser la hora avanzada, me había retirado, y V. E. expresó que probablemente yo haría uso de la pala-

bra antes de la votación, como Presidente de una de las Comisiones que han dictaminado en sentido contrario al proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados. Esto me obliga á decir dos palabras en favor de los dictámenes de las comisiones de Justicia y Legislación.

Hace un mes, precisamente hoy, que se puso en vigencia el nuevo código procesal, junto con el cual se ha promulgado también el código de organización de los tribunales. En ese código están incorporadas las disposiciones de la ley de 1901, relativas á la destitución de los jueces, por los motivos que determinan los considerandos de esta ley, y el código sancionado por el Congreso y promulgado el 28 de julio, contiene además de esas prescripciones una que hace inoficiosa la absolución de la consulta y que sin duda alguna no pudo tener en consideración el Ejecutivo, cuando la hizo, porque aún no estaba presentado el proyecto. Yo creo que conociendo los señores Senadores el tenor de ese artículo, será eso bastante para que quede uniformada la opinión de la Cámara

Como los señores Senadores recordarán, el Ejecutivo consultó si la ley 901, lleva invivita la pena de privar á los jueces destituidos por la Corte Suprema, por falta de moralidad, de los derechos de jubilación y cesantía. La Cámara de Diputados, cree que sí y tal es el sentido del proyecto que viene en revisión. La Excm. Corte Suprema y con ella, las Comisiones del Senado, creen que nó, y á eso agregó que hay una ley expresa en apoyo de los dictámenes; y que rompiendo la unidad de

la legislación, dé una legislación nueva que sólo tiene treinta días de existencia, la derogamos en parte antes que se haya aplicado una sólo vez.

Esto desprestigia las leyes, es contrario á los principios de legislación, y me parece que el Senado no puede pasar sobre tan graves consideraciones.

Creo, en consecuencia, que la consulta del Ejecutivo es inoficiosa ya, y que mejor que aprobar las conclusiones de la comisión, sería mandar el expediente al archivo y decir al Gobierno que carece de objeto la consulta.

El artículo á que he aludido, es el 50º que dice. (leyó)

“A los jueces que sean separados en los casos de los primeros incisos del artículo 46, se les concederá la pensión que les correspondería como jubilados”.

Por consiguiente hay ley expresa que declara que los jueces destituidos tienen derecho á las pensiones de jubilación y cesantía. Es, pues, inútil insistir en este punto.

El artículo 14 de la ley orgánica del Poder Judicial, dice:

Art. 14.—No puede ser juez:

1º—El enfermo habitual, el ciego, el que no puede oír, el mudo y el demente;

2º—El que ha cumplido setenta y cinco años;

3º—El clérigo;

4º—El ebrio y el de costumbres notoriamente inmorales;

5º—El pródigo declarado;

6º—El que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada á la pena de arresto mayor ú otra más grave;

7º—El que se encuentra so-

metido á juicio criminal con auto de detención, mandamiento de prisión ó en estado de plenario.

La ley se refiere á los jueces en ejercicio á quienes ha sobrevenido un vicio ó defecto de moralidad. Es entonces cuando cumpliendo la ley de 1901 la Excma. Corte Suprema tiene la facultad de destituirlos y es entonces que tienen derecho por el art. 50 de esta ley á aquellos goces. Para que no quede duda de que el art. 50 que he leído se refiere á este caso voy á leer el siguiente artículo (Leyó)

“Art. 51.—Pierden todos los derechos y honores derivados del cargo, los que son destituidos en juicio criminal, los que lo abandonan y los que lo renuncian”.

Así es que en el único caso en que, según esta ley novísima, se pierden todos los honores y goces á que el cargo dá derecho es cuando los jueces son destituidos en juicio criminal. Cuando la Excma. Corte Suprema destituye á los jueces lo hace en virtud de un procedimiento sumario, administrativamente, por consiguiente, esos jueces no pierden sus derechos adquiridos. Hay ley expresa que así lo declara. Puede modificarse la ley, puede derogarse, el Congreso tiene facultad para todo eso; pero yo pregunto ¿á que conduce derogar una ley que no tiene sino 30 días de existencia?

El señor CORNEJO.—(interrumpiendo) Porque es mala.

El señor OLAECHEA.—(continuando) Se ha comprobado?

No se ha aplicado todavía. Esa ley se aprobó con el voto de SS^a y se ordenó que entrase en vigencia el 28 de julio de este año, contra la opinión de muchos HH. senadores que creían que no debería regir hasta 1913. Si tal se hubiera hecho en este tiempo SS^a habría estudiado el código, habría conocido sus defectos y habría propuesto su reforma antes de que principiara á regir. Me parece que no es prueba de la seriedad de un parlamento el hecho de que reforme una ley que hace 30 días que ha comenzado á regir.

El señor REVILLA.—Excmo. señor.—Con la explicación que acaba de hacer el H. señor Olachea, surge en mi ánimo, con más fuerza, el motivo de la consulta del poder Ejecutivo por que la ley orgánica del poder judicial no contempla el caso de la ley de 1901. No se refiere á la destitución por las causas consignadas en la ley de 1901 sino á la destitución por juicio criminal. El Art. 50 dice. (leyó)

“A los jueces que sean separados en los casos de los primeros incisos del art. 46, se les concederá la pensión que les correspondería como jubilados”.

Son dos casos, pero la ley de 1901 contempló 4 ó 5; no está ahí el perdido, el inmoral, y otros que considera esa misma ley. Pero existe otra razón: sabemos que la ley orgánica del Poder Judicial fué discutida y aprobada en globo; y sucede con frecuencia cuando se resuelven las cuestiones así, que quedan omitidos muchos puntos importantes.

Y aprovecho de esta oportunidad para aclarar más mis ideas.

Yo no creo que se puede considerar como cesante á un juez destituido. Basta leer el diccionario de García Calderón para comprender bien lo que significa empleado cesante; es el que queda separado del destino á consecuencia de que el puesto se ha suprimido por una ley ó por bien del servicio público, pero ese cesante está en aptitud de volver á ser llamado al desempeño del mismo puesto y además será llamado de preferencia para desempeñar los interinatos. Ahora pregunto yo si los jueces destituidos pueden ser llamados á desempeñar cualquiera judicatura? No, Excmo. señor, porque es indudable que la inhabilitación es completa, un juez destituido no puede ser llamado á desempeñar funciones judiciales, no puede ser considerado como cesante y por tanto no tiene derecho á los goces de cesantía.

Por otro lado es necesario perder toda consideración social y todo concepto de moralidad para querer conceder goces de cesantía á los jueces que no han sabido llenar sus funciones en el desempeño del cargo, porque resultaría entonces el caso inaceptable de que estén en las mismas circunstancias un juez destituido por malos servicios y un juez que se hubiera portado bien. No es posible colocar al bueno y al malo en iguales condiciones. No es posible que un juez que ha sabido cumplir sus deberes y tiene por ejemplo 20 años de servicios y un sueldo de 200 soles esté en las mismas condiciones que un juez destituido por ebrio, jugador ó prevaricador.

De manera, pues, que con la teoría sustentada en los dictámenes, no hay principio de justicia y se destruye todo principio de moral.

Acabo de oír las palabras del H. señor Capelo cuando trataba de los presos en la cárcel y decía que los malos jueces debían ser castigados severamente, que esto es lo que necesita el país para que haya sanción contra los malos empleados públicos.

Ahora, si vamos á dar pensión á los jueces destituídos conforme á la ley de 1901, vamos á establecer una inmoralidad completa haciendo que ese juez perdido ante el honor y la dignidad porque ha sido destituído tenga asegurada la subsistencia de su familia con renta del Estado, lo que le hará seguir en el mismo camino del vicio y le alejará de la rehabilitación; mientras que si no le damos pensión, ese juez se verá obligado á trabajar, á abrir su estudio para ganarse la vida y habrá la probabilidad de que se corrija. Por consiguiente, el darle pensión á esos jueces destituídos es alentar la inmoralidad.

Por estas consideraciones insisto en mi opinión de apoyar lo aprobado en la H. Cámara de Diputados.

El señor RIOS.—Excmo. señor.—Al absolver la consulta del gobierno en el sentido que propone el H. señor Revilla, se va sin duda á derogar la ley orgánica del Poder Judicial que ha contemplado el caso á que él se refiere. El legislador en esta ley, por los términos que emplea, se comprende que ha querido circunscribir la pérdida de los goces de jubilación y ce-

santía á los jueces destituídos en juicio criminal y no á los destituídos mediante el procedimiento administrativo de la ley de 1901 porque dice precisamente, (leyó)

“Art. 51—Pierden todos los derechos y honores derivados del cargo, los que son destituídos en juicio criminal, los que lo abandonan y los que lo renuncian”.

Es decir que hay jueces destituídos de otro modo ó sean los destituídos por procedimiento administrativo. Por consiguiente este artículo resuelve el punto y salva la dificultad en que se encontraba el gobierno antes de la dación de la ley orgánica del Poder Judicial.

Para que se vea mejor el pensamiento del legislador y que no ha procedido de ligero sino estudiando el punto y con marcada intención de resolverlo, dice el artículo 52. (leyó).

“Los jueces destituídos en juicio criminal y los que abandonan el cargo no pueden en ningún tiempo obtener un nombramiento judicial”.

De manera que en estos dos artículos se excluyen casi expresamente á los destituídos por este procedimiento administrativo. Va, pues, el Congreso aclarando una ley á derogar otra que es expresa, que es terminante y que acaba de recibir el cúmplase.

El señor LEON—Que se lea el informe emitido por la Excma. Corte Suprema sobre el particular.

El señor REVILLA—Que se

lea también el informe emitido por el fiscal doctor Calle.

El señor SECRETARIO leyó:

Excmo. Corte Suprema
de Justicia

Excmo. señor:

La Corte Suprema de Justicia tomando en consideración el oficio de los honorables señores senadores secretarios de la H. Cámara de Senadores, con que se me pide su opinión ilustrativa sobre la conducta de V. E. referente á los goces de los funcionarios judiciales que han sido separados de sus cargos conforme á la ley de 28 de octubre de 1901, ha acordado emitirla en los términos siguientes:

La ley de 22 de enero de 1850 que reconoce á los funcionarios civiles el derecho de recibir una pensión en los casos de jubilación y cesantía con el tiempo suficiente de servicios, no hacen más excepción que el de los empleados que hubiesen sido separados de sus destinos por sentencia de juez competente.

Los funcionarios del Poder Judicial que en la observancia de la ley precitada de 1901 son destituidos, no se encuentran comprendidos en esa excepción. Su separación en vía administrativa, á la cual no ha precedido juicio alguno, no tiene el efecto de una sentencia condenatoria y no es en si misma una pena, sino una medida reclamada por la existencia del servicio público en orden á la puntualidad y garantía en la administración de justicia por la corrección de costumbres, dignidad y suficiencia de los encargados de dispensarlas.

Por eso, sin duda, dado el ca-

rácter del procedimiento mediante el cual queda destituido un magistrado, la ley de 1901 no pronuncia ninguna incapacidad legal que lo afecte como consecuencia de la destitución. Menos podría admitirse, razonablemente y procediendo con espíritu de justicia, que el magistrado destituido perdiese los derechos adquiridos por la promesa de la ley y alcanzados á títulos honrosos en razón del descuento de montepío.

Estas consideraciones deben de haber obrado en el ánimo de los ilustrados redactores del proyecto de reforma del Código de Enjuiciamiento Civil y de sus leyes accesorias para establecer en la organización del Poder Judicial una disposición análoga (art. 51) á la que contiene el artículo 2º de la ley de 22 de enero de 1850, que sólo hace caducar el derecho de percibir la pensión de jubilado ó cesante al empleado que es destituido por sentencia.

La H. Cámara al deliberar sobre la sanción del proyecto últimamente citado, tendrá ocasión de valorizar las consideraciones que resumen la opinión del Tribunal sobre la materia de la consulta.

Lima, setiembre 23 de 1909.

Excmo. señor:

R. Ribeyro, Ricardo Ortiz de Zevallos, F. J. Eguiguren, L. F. Villarán, A. Elmore, D. M. Almenara.

Excmo. señor:

El doctor don José Santiago Castro, juez propietario que

fué de la provincia de Andahuaylas, no ha quedado sin su empleo por haberse suprimido su judicatura, ni porque lo haya separado de ella el Gobierno, lo que por otra parte no habría podido hacer á causa de no estar en la facultad del Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento especial establecido por la ley de 28 de setiembre de 1901. Esta destitución tiene la misma fuerza y efectos que la sentencia de juez competente de que habla el artículo 2º de la ley de 22 de enero de 1850 y por consiguiente priva al juez destituido de los goces de jubilación ó cesantía que sin ella pudiera haber tenido. Y es justo y racional que así sea, por que la cesantía y la jubilación son goces que acuerda la ley á los buenos servicios prestados á la nación, y no puede merecer este calificativo las funciones judiciales ejercidas en forma y en condición tales, que han hecho necesaria la separación del funcionario cuya autoridad resultaba perjudicial á los intereses que le estaban confiados y los sagrados fueros de la justicia. Es convicción legal de este ministerio que los jueces destituidos, ya sea por sentencia recaída en juicio seguido conforme á las prescripciones del código de procedimientos ó conforme al especial establecido por la ley de 28 de setiembre de 1901, han perdido todo derecho á jubilación y cesantía y que por consiguiente el doctor Castro no tiene derecho á ninguno de estos goces y mucho menos á la pensión provisional que solicita. V. E. no obstante, resolverá lo que estime más arreglado á ley.

Lima, 31 de octubre de 1904.

(Firmado)—Calle.

El señor OLAECHEA — Desearía que se leyera también el dictamen del fiscal señor Seoane.

El señor SECRETARIO leyó:

Excmo. señor:

El ex-juez de primera instancia de la provincia de Huaraz, Dr. don Pedro Mariano Pacheco Sotomayor, solicita cédula de jubilación: ese funcionario fué destituido por la Excm. Corte Suprema en cumplimiento de la ley de 28 de setiembre de 1901, que autoriza á dicho tribunal para separar definitivamente del cargo en tal forma á los magistrados judiciales.

La ley sobre jubilados y cesantes de 22 de enero de 1850 dispone en su artículo 2º que no adquiere los goces por ella concedidos quien ha sido "separado del destino por sentencia de juez competente". Habiendo intervenido los magistrados de la Corte Suprema y estando la destitución clasificada entre las penas, por el artículo 23 del Código Penal, parece á prima facie que la solicitud debe desestimarse. Tal no es sin embargo la resolución que en este caso corresponde. En su artículo 2º la mencionada ley de 1901 especifica para la destitución que preceptúa, el prevaricato, la embriaguez y negligencia habitual, la dedicación al juego de azar y la práctica manifiesta de otros actos contrarios á las buenas costumbres.

De todas estas causales sólo el prevaricato es punible, según el Código Penal; y es de observar que lo castiga el artículo 171, no con destitución sino con suspensión del empleo durante cierto tiempo, no per:

diendo, en consecuencia, el culpable, como efecto de la perpetración plenamente comprobada, sus derechos á la cesantía. Las demás se hayan comprendidas, excepto la negligencia habitual, lo mismo que la sordera, la mudez y la ceguera, en el artículo 30 del Código de Enjuiciamiento Civil relativo á los impedimentos para ejercer la magistratura que dan margen al juicio en vía ordinaria de remoción. El ébrio, el jugador y el disoluto, sin dañar directamente el derecho ageno, son inmediatas víctimas del vicio que los domina, faltando, en consecuencia, á éste uno de los requisitos característicos del delito social. Desmerecen ante el concepto público, pero su acción es intrínseca. Si esas debilidades fuesen delitos, consistiendo éste en la realidad del hecho, sea quien fuera la persona que lo perpetre, la pena no se circunscribiría al diminuto grupo de los magistrados. La ley tiene carácter de general, y, por lo tanto, al producirse tal hecho punitivo, dentro ó fuera de los estrados judiciales, no podría menos que originar un castigo, susceptible de ser impuesto á todos con relativa igualdad. Luego la pena no sería únicamente la destitución que motivan los actos ú omisiones sólo propio de los empleados públicos, sino alguna otra que la entrañase, cual ocurre con las de que son accesorias la inhabilitación especial y la absoluta. Estas producen, según los artículos 79 y 80 del Código Penal, la pérdida ó privación del empleo, con la particularidad de que la segunda ó sea la más severa impide, sólo durante la condena, que constituye pena principal, "el

derecho de solicitar jubilación, cesantía ú otro goce análogo por servicios anteriormente prestados". Esas inhabilitaciones emanan de las penas de penitenciaria, cárcel, etc. provenientes de delincuencia que daña el derecho ageno. El Código Penal castiga con suspensión en los más de los casos otros delitos que son así mismo graves y dañosos, como el cohecho, el abuso de autoridad, etc. La destitución impuesta directamente como en la primera especie de malversación de que se ocupa el artículo 194, modificado por la ley de 24 de octubre de 1896, no trae pena accesorias en el indicado código. Aquellos hechos delictuosos no anulan los derechos adquiridos de jubilación y cesantía. Mientras tanto no se equiparan con los vicios de moralidad y probidad, deprimentes pero no criminales, que motivan la ley de setiembre de 1901. Es, pues, evidente que ésta, en su caso especial, no contempla la destitución como pena, y que si tal la reputare, sería la del Código Penal, que por haberse promulgado en 1873 deroga de hecho el artículo 2º de la ley de 1850. Y no priva al culpable, como está dicho, de los referidos derechos adquiridos, porque estos son una propiedad que la jurisprudencia acata y solo merma la cuantía de las responsabilidades civiles.

El procedimiento determinado por la misma ley novísima se limita á la petición de los fiscales ó cualquiera persona y á la resolución de la Corte Suprema por acuerdo en sala plena bastando para ordenar ó negar la destitución, el informe de la Corte Superior respectiva con más en ciertos casos,

la información sumaria é investigaciones que se juzgase convenientes.

Estas últimas diligencias cuando se actúan, se reducen á simples pesquisas sin estrépito forense, sin emplazamiento del magistrado acusado. La índole escandalosa de los vicios causantes establece en efecto su notoriedad. Contra el mandato del Supremo Tribunal, al que se dá inmediato cumplimiento no procede recurso alguno. Ese expediente no constituye, pues, juicio, como lo expuso el Presidente del dicho Tribunal, Dr. Espinoza, en su circular á las Cortes Superiores del 12 de octubre de 1903. Luego el acuerdo sobre destitución no es sentencia, según el tecnicismo de nuestra legislación en lo civil y en lo criminal, es decir, fallo de *litis contestatio* después de las alegaciones y prueba de quienes están á derecho. Esa sentencia *interminis* es la que tuvo en mira la ley sobre jubilación y cesantía de 1850. Al inhabilitar el vicio al funcionario, la vindicta pública á quien inspira lástima, no reclama su castigo sino su apartamiento del solio de la Justicia. Tal es la inaplazable exigencia satisfecha por la ley de 1901, que en aquellos casos convierte la separación absoluta en medida de orden administrativo judicial, á fin de conjurar previsoramente y rápidamente los efectos de la degradación moral en la conciencia del juez á la vez que mantener incólume el prestigio de la Magistratura. Omitiendo en consecuencia, la fórmulas procesales, encomienda el ejercicio de tan árdua solución al criterio de los miembros del tribunal bajo cuya presidencia y vigilancia

funcionan las Cortes y los Juzgados. Si, pues, la destitución indicada por la dicha ley de 1901 no es pena ni tampoco sentencia y la justifica solo una conveniencia de mejor servicio por causa de impedimento sobreviniente, obvio, es, que el funcionario en tales condiciones separado no pierda sus derechos debidamente adquiridos mientras desempeñó el cargo, á la jubilación ó cesantía en su oportunidad. En mérito de las anteriores consideraciones ya expuestas por el infrascrito Fiscal el 12 del mes en curso en el expediente análogo del doctor José Santiago Castro, concluye que el ex juez doctor Sotomayor tiene opción á la cédula respectiva.

Lima, 30 de setiembre de 1905

Seoane.

El señor LEON.—No había pensado tomar parte en este debate porque lo considero suficientemente ilustrado con los discursos pronunciados por los muy reputados jurisconsultos que han tomado parte en él, pero la última impugnación hecha por mi respetado amigo el H. señor Revilla, senador por Arequipa, á los dictámenes en debate, me decide á hacer uso de la palabra para dejar constancia de mi voto favorable á dichos dictámenes.

Desde luego, debo manifestar que yo me explico, me doy cuenta cabal de la actitud de S. S. H., que poseído de indignación contra los malos jueces, trata de que caiga sobre ellos la sanción de la ley y no solo la sanción de la ley, sino un sambenito que los inutilice por completo para que no queden

capacitados para ejercer semejantes delicadas funciones y para que queden privados de todo goce y beneficios. Pero yo discrepo del modo de sentir de SS. por que considero que este asunto es de suyo muy grave, no solamente en cuanto á la triste condición en que se deja á los jueces destituídos, sinó en cuanto afecta los derechos adquiridos y sobre todo la bien entendida justicia.

Juzgo, Excmo. señor, que la discusión que se sostiene sobre este asunto, hace honor al Parlamento, porque realmente se vé el esfuerzo que se hace por evitar la injusticia ó afectar los principios tutelares.

Pedí la lectura del informe de la Excmá Corte Suprema, que viene á confirmar mi opinión, porque el mismo Tribunal encargado de aplicar medidas disciplinarias á los jueces destituídos, cree que los magistrados que han incurrido en la destitución no han perdido ni se les debe privar de los goces y beneficios adquiridos, que la ley les acuerda.

La Corte Suprema invoca en apoyo de su opinión la ley de 1850, que reconoce á los magistrados los derechos de jubilación y cesantía, y el H. señor Olaechea acaba de leernos la ley orgánica, en que se reconocen los mismos derechos ¿cómo será, pues, posible, que el Senado vuelva sobre el pasado y destruya derechos adquiridos, dando así una ley retroactiva con infracción de la Constitución?

Por lo demás, Excmo. señor, si se hace posible que los magistrados destituídos, por medidas disciplinarias, queden privados de todo derecho cuando su destitución se acuerda

sin fórmula alguna de juicio y si la Excmá. Corte Suprema que ha ejercido con parsimonia y discreción la ley de 1901, considera que esa arma es peligrosa, lo prudente es que no se lleven las cosas al terreno que quiere la H. Cámara de Diputados. Creo, pues, que el Senado, por un sentimiento de justicia y respeto á los derechos adquiridos, se pronunciará por el dictámen de sus comisiones.

El señor MEDINA.—Excmo. señor.—Es un principio universalmente reconocido, y sancionado en el artículo 15º de la Constitución que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

La razón es obvia: si un orden de cosas pasado bajo el imperio de una ley antigua se trastornase ó se destruyese al amparo de una ley nueva, faltaría la garantía necesaria á todos los derechos, el principio de contratación quedaría desvirtuado y todo interés se haría inseguro. De aquí que, el principio de la no retroactividad de la ley es la mejor salvaguardia de los derechos adquiridos por los jueces y magistrados destituídos. Esos derechos adquiridos se fundan en la ley de 22 de enero de 1850; esta es la ley que los ampara en sus derechos y que no pueden ser desconocidos por la de 28 de setiembre de 1901.

Pues bien, Excmo. señor, la ley de 1850 prescribe que para perder los goces de jubilación y cesantía hay necesidad de que los jueces ó magistrados sean separados del destino por sentencia expedida por juez competente.

Ya el H. señor Olaechea, presidente de comisión de legisla-

ción, ha manifestado con la lucidez que le caracteriza, la diferencia que existe entre una sentencia judicial y un acuerdo ó una decisión de la Excm. Corte Suprema por la cual se separa de su puesto á un juez ó á un magistrado.

En el artículo 56 de la ley orgánica del Poder Judicial se encuentran las atribuciones de la Excm. Corte Suprema. Dice el inciso 6 de esas atribuciones. (Leyó)

“Acordar administrativamente la separación de los vocales y fiscales de las cortes superiores, jueces de primera instancia y, agentes fiscales en los casos del art. 46 y la suspensión de dichos funcionarios hasta por seis meses, por las mismas causales, cuando á su juicio nomerezcan ser separados”.

Aquí está determinada claramente la diferencia que hay entre una sentencia y un acuerdo administrativo de la Excelentísima Corte Suprema, por el cual se puede separar á los jueces ó magistrados que han incurrido en los casos previstos en el artículo 46 que es reproducción de las causales estatuidas en la ley de 1901. El artículo 46 dice. (Leyó)

“Los jueces serán separados del cargo:

1º—Si carecen de los requisitos que la ley exige para el destino;

2º—Si los afecta alguna de las causales del art. 14;

3º—Por negligencia habitual;

4º—Por incurrir en prevaricato;

5º—Por el abandono del car-

go durante cuatro meses continuos.

El artículo 14 que también se ha leído ya, es respecto á los que no pueden ser jueces, dice: (Leyó)

“No puede ser juez:

1º—El enfermo habitual, el ciego, el que no puede oír, el mudo y el demente;

2º—El que ha cumplido setenta y cinco años;

3º—El clérigo;

4º—El ebrio y el de costumbres notoriamente inmorales;

5º—El pródigo declarado;

6º—El que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, á la pena de arresto mayor ú otra más grave;

7º—El que se encuentra sometido á juicio criminal con auto de detención, mandamiento de prisión ó en estado de plenario”.

Así es que está previsto el caso en la ley orgánica del Poder Judicial, que se ha inspirado en este punto en la ley de 1901.

Yo creo lo mismo que el H. señor Olachea que carece de objeto la interpretación de esta ley porque la interpretación nos la dá ya la novísima ley del Poder Judicial, pero discrepo en el punto de que ese expediente se remite al archivo, porque hay solicitudes pendientes que si se mandan al archivo tal vez no podrán solucionarse por el gobierno, así es que creo que debe adoptarse el siguiente temperamento: decir al Poder Ejecutivo que resuelva las dudas que haya en la ley de 1901 conforme á las prescripciones de la ley orgánica del Poder Judicial; devolviéndole el expediente.

El señor PRESIDENTE.— Si ningún otro H. señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

Discutido—Se vá á votar.

El señor PERALTA.—Pido que la votación sea nominal.

Consultada la H. Cámara, así lo acordó

El señor CORNEJO.—Excmo. señor.—Me es sensible discrepar de la opinión para mi muy respetable del eminente jurisculto señor Olachea pero á ello me obliga un deber indeludible de la conciencia.

El debate que se ha producido en el Senado me parece, Excelentísimo señor, que coloca la cuestión bajo un punto de vista que no es el propio ni el que debe tener en cuenta el Senado para dictar esta resolución importantísima.

En el debate de ayer y en el de hoy, todos los argumentos tienen por objeto explicar cuál fué el espíritu del legislador al dictar la ley de 1901 para deducir si es conveniente, que en la destitución de los jueces se incluya la pérdida de los derechos de jubilación y cesantía. Ese punto de vista sería bueno en el caso de que el Congreso fuera un tribunal de justicia ó fuera el Poder Ejecutivo. Evidentemente el gobierno, ó un tribunal, para aplicar la ley tiene que investigar únicamente cual fué el espíritu que animó al legislador, tiene que estudiar la naturaleza jurídica de la resolución que quiso dictar el Congreso; pero esa no es la atribución que tiene el Poder Legislativo cuando aclara una ley. El Congreso es el mismo legislador y cuando interpreta una ley, no tiene ningun-

na limitación, no tiene ningún obstáculo, no tiene ninguna traba. Su interpretación es una integración de la ley. Puede completarla, puede ampliarla, puede restringirla, modificarla ó derogarla; quitándole toda su eficacia ó puede agravarla. El Congreso en la interpretación no tiene otro concepto que el supremo interés nacional; y es en este sentido que debe estudiarse esta cuestión.

Pero antes de estudiarla bajo este aspecto, quiero decir dos palabras sobre los argumentos que se han aducido. Ayer, Excmo. señor, el principal argumento que se aducía y que hoy se repite consiste únicamente en decir que esa destitución de los jueces dictada por la Corte Suprema es una simple medida disciplinaria ¿y como es posible se dice que una simple medida disciplinaria pueda traer como consecuencia la pérdida de los derechos de jubilación y cesantía? Realmente que es una paradoja llamar medida disciplinaria á la destitución. El concepto jurídico y el concepto gramatical de la medida disciplinaria consiste en que es una medida para corregir á aquel á quien se aplica; por consiguiente, su base fundamental es que se continúe en el empleo. Se aplica una medida disciplinaria al empleado para que en adelante se porte mejor que antes; pero para que se porte mejor es preciso que continúe ejerciendo el empleo; y á nadie se le ocurre llamar medida disciplinaria á la destitución que suprime la posibilidad de corregirse. Hay verdadera antinomia, verdadero antagonismo entre la medida disciplinaria y la destitución.

Después se dice esa destitución no es ni puede ser una pena, porque no está en el código penal. En el código penal Excmo. señor están únicamente las penas por delitos comunes; pero aparte de esos delitos existen delitos profesionales que no están en el código penal; por ejemplo la iglesia católica tiene una porción de penas que no están en el código penal; en todas las profesiones y corporaciones existen penas especiales para sus miembros, que no están en el código penal; en una corporación cualquiera de abogados ó de médicos se tienen penas disciplinarias para obligar á los colegas á que cumplan sus deberes, penas leves y graves que pueden llegar hasta la destitución. Hasta en los círculos sociales hay penas disciplinarias para los socios la más grave de todas estas penas proporcionales ó especiales es la destitución porque privan al socio del carácter de tal. De manera pues, que el que no estén en el código penal ó no las presida un juicio no les quita el carácter de penas.

Pero, Excmo. señor este no es el punto de vista en el cual hay que considerar esta cuestión.

Nosotros no vamos á interpretar cual fué la voluntad del legislador en 1901, sino á resolver lo que es conveniente al país; vamos á plantear la cuestión con independencia de la ley de 1901. ¿Es conveniente para los intereses del Perú, para el interés colectivo, que el mal juez destituido por la Corte Suprema mediante este procedimiento administrativo, goce de los beneficios de la jubilación y cesantía, ó no es conveniente? Este es el único punto que hay que resolver, y para

resolverlo Excmo. señor, es indispensable decir algo sobre las relaciones del Estado con la Sociedad, no por un afán de erudición sino porque es indispensable para formarse un concepto cabal de las cosas.

Hubo un tiempo en que se creyó que el Estado se había constituido por un contrato entre los asociados. La erudición moderna, demuestra que eso es completamente falso, que el Estado tiene un origen más humilde; el origen del Estado, está en un hecho triste, está en la Conquista: un grupo vencedor, domina á otro grupo y entonces lo explota; ese grupo vencedor constituye el Estado. En la sociedad primitiva, hay dos maneras de vivir: la manera económica, mediante el trabajo, y la manera política, mediante la explotación de los demás. Esa casta vencedora está constituida primero por los guerreros, después por los sacerdotes, pero cuando avanza el tiempo está constituida por la burocracia que rodea á los reyes. Los reyes reparten entre la nobleza los puestos públicos para que puedan vivir con la renta de esos puestos; el rey entrega por ejemplo la recaudación de los impuestos de una provincia á un noble, á un cortesano; y entrega la justicia á otro noble, á otro cortesano: el objeto principal es crearles una renta. A veces ese recaudador y ese juez, extreman un poco su anhelo de conseguir rentas, y se convierten, el recaudador, es una especie de bandolero que arrebató la propiedad, y el juez en un prevaricador que vende la justicia, y entonces los pueblos, bajo ese peso, bajo esa desgracia, claman y piden al rey que

los liberte de ese mal recaudador y de ese mal juez. A veces el rey accede, pero como les ha quitado un derecho á esos nobles, el modo vivir, les otorga una gracia al uno y al otro, y los hace condes ó duques, con una hacienda que les permita percibir la renta que tenían como recaudadores ó como jueces. Eso sucedía en la época de los Luises de Francia, de los Enriques de Inglaterra ó de los Felipes de España. Después con las revoluciones modernas se crearon los Parla-mentos, representantes de la voluntad de los pueblos, y entonces se cambió el concepto de los empleos. Ya estos no son prebendas, ni maneras de vivir, sino servicios públicos. La renta no es más que la retribución por el servicio que se presta á la nación. Ese es el fundamento actual de los servicios públicos, pero por desgracia para la sociedad, aunque la razón avanza y el juicio crece, las costumbres solo se modifican lentamente, los sentimientos se cambian muy paulatinamente, y resulta que aún cuando en teoría, los empleados públicos deben ser iguales á todos los trabajadores; que ellos, fuera del pago de sus servicios, carecen de derechos y que los únicos derechos son los de la Nación, la costumbre mantiene la excepción y el privilegio de los empleos públicos.

Los empleados públicos están rodeados de ventajas, y de honores; constituyen la casta privilegiada de los pueblos, ellos están libres, completamente libres de las fatigas y luchas por la vida; ellos tienen segura la existencia, solo les falta ser inteligentes y honrados para ascender mecánica-

mente, no tienen dudas del porvenir, no están en la condición del hombre de negocios, que apesar de su inteligencia y honradez, puede ver perdida toda su fortuna en un momento dado sin que pueda quejarse á nadie. Ese concepto señores es el que mantiene esas pretensiones inagotables de los empleados frente á la nación. En los pueblos grandes en Francia é Inglaterra esas pretensiones de la burocracia están contenidas en parte por la masa enorme de la población, por que el interés genarel es muy grande y el interés privado en proporción muy insignificante: carece de fuerza y medios. Pero en los pueblos pequeños en las democracias pequeñas el interés particular iguala y triunfa del interés general, y establece la peor forma de Gobierno que puede haber en un pueblo, la burocracia y entonces la nación y el Congreso y el Gobierno viven solo para favorecer á los empleados. El Gobierno no debe hacer otra cosa que dar empleos ni ocuparse de otra cosa que de buscar plazas para acomodar á este ó á aquel y el Congreso en un país burocrático vive solo para los empleados, sólo se ocupa de aumentar sueldos, de crear nuevos empleos, de conceder pensiones, de dar montepíos, es decir que toda la administración pública Gobierno y Congreso viven únicamente en beneficio de esa casta privilegiada que se llaman empleados públicos.

(Aplausos)

Es pues, preciso conformar la teoría con la práctica y establecer claramente que el Estado frente á los empleados públi-

cos se encuentre en las condiciones de todo patrón ó Empresa que pueda poner las condiciones que crea conveniente para su servicio, y si hoy por ejemplo creemos conveniente que un puesto sea inamovible, mañana puede creerse lo contrario y el beneficiado pierde el empleo sin derecho á ninguna indemnización pero aquí se dice no: no se puede hacer eso porque sería una ley retroactiva, por que ya esos jueces adquirieron el derecho de propiedad de su empleo. Eso es falso, porque no hay tal ley retroactiva para fijar las condiciones de los servicios públicos, los empleados son amovibles ó inamovibles según las necesidades del Estado. La inamovibilidad no se concede en beneficio de los jueces sino en beneficio del país, y desaparece si deja de ser útil. Si el Estado cree conveniente fijar un plazo le dice al empleado Ud. tendrá el puesto por cuatro años. En otros casos como en el de la administración de justicia cree que es conveniente á sus intereses que el puesto sea inamovible, (en esto hay dos teorías) unos opinan por la amovilidad y otros por la inamovilidad. En el Perú se ha adoptado por la inamovilidad por creer el Estado que eso es conveniente para la buena marcha de la Administración de justicia y cree además que también es conveniente concederles la gracia de jubilación y cesantía para que se dediquen completamente al desempeño de su puesto y no piensen en el porvenir; de modo que el objeto de la inamovilidad y los goces son solo para que el empleado se dedique únicamente al servicio público sin pensar en su porvenir. El obje-

to de la jubilación es el bien público: no es el bien del empleado. Por eso, si falta la base de ese goce, esto es, el bien público, no se puede mantener el beneficio. Pero voy más lejos; así como el Estado interrumpe el principio de inamovilidad destituyendo al empleado de un puesto que había prometido dárselo por toda su vida, así por la misma razón puede suprimir los derechos de jubilación y cesantía. En el caso que se debate la cuestión es más clara, por que falta la base que origina la jubilación: la consagración abnegada al servicio público. Así es que venir aquí con derechos adquiridos es venir con el concepto antiguo burocrático; teoría condenada por el derecho moderno en que solo dominan los derechos de la nación.

Es muy peligroso que un pueblo descienda por el camino de la burocracia así se llega á los peores extremos. Aquí se aprobó una ley que declaraba la propiedad de todos los empleos.

Yo quiero decir en estos momentos que si esa ley fuese sancionada por la H. Cámara de Diputados, importaría para el Perú una pérdida más grave y triste que la del rico departamento de Tarapacá, porque concluiría para siempre con todas las fuentes de riquezas de este país.

Apesar de ser este un país burocrático, á veces por un gran esfuerzo, quizás por una gran casualidad pasan algunas leyes, muy pocas por desgracia, que tienen en vista el interés nacional. Una de esas leyes fué la ley de jubilación forzosa de los magistrados públicos. Cuánto costó dar esa ley, cuantas fa-

tigas, cuantas luchas hubo que vencer, tuvo obstrucción constante y hasta fué observada por el Poder Ejecutivo: un ministro que era miembro de la universidad puso su firma en esas observaciones. Pero ni con la ley aprobada concluyó la lucha. Una vez dada esa ley se pretendió quitarle su eficacia haciendo que la jubilación forzosa fuese á los 80 años; creo que el proyecto pasó en esta Cámara. Felizmente hubo el buen sentido de no convertirlo en ley. Pues una cosa semejante pasa con esa ley que autoriza á la Excm. Corte Suprema á destituir jueces. Ya no es posible borrarla pero se quiere que pierda su eficacia, se quiere que se mantenga la renta para el juez destituido; es decir, que el juez que perdió ya el puesto siga gozando de los beneficios sin la carga que ya no tiene. ¡Que ventaja ser mal juez! librarse del trabajo y conservar la renta. La jubilación es el premio supremo que puede darse, porque el premio supremo por cualquier función es librarse de la carga, dejar de trabajar y recibir el goce. Es el premio que consigue el particular después de una vida laboriosa y con suerte. Evidentemente que premiar del mismo modo al juez destituido es algo que no puede concebirse, algo que se opone á toda justicia. Ese premio solo le corresponde al buen juez: que se le quite la carga y se le deje el beneficio. Si la ley de jubilación hubiera querido lo contrario habría sido absurda y esta sería la ocasión de corregirla.

Se dice que quizás una desgracia ha hecho que ese juez al último adquiriese vicios. Pues á esa desgracia están sujetos

todos los hombres. El hombre que hace una fortuna puede perderla en el momento en que flaquea su inteligencia ó á veces sin que flaquea, en que haga un mal negocio, pero el Estado no puede acudir á sostenerlo en su desgracia. Lo mismo pasa con el juez que destituye la Corte. Pero puede también suceder lo contrario. Tal vez si ese juez principió á ser malo desde que se le nombró, tal vez obtuvo su nombramiento recurriendo al favor, influjos ó medios vedados; probablemente con sus intrigas cruzó el camino á un hombre honorable que debía merecer ese puesto. En la generalidad de los casos no es exacto esa clase de cálculo de que solo se hizo malo en el momento en que se le destituyó. Pero sobre todo no se trata de considerar los derechos del empleado ó del juez sino de considerar los derechos de la nación y los principios de la justicia. En los países de alta cultura social se consideran los derechos de los individuos pero de una manera general. Las naciones que se preocupan de esto propenden primero á proteger á la infancia, después los accidentes del trabajo, al inválido; pero no protegen á los privilegiados que son los empleados. Ellos deben ser los últimos que alcancen los beneficios de la legislación social por que son los más privilegiados. Pero ahora no se trata de legislación social, que tiene por fin venir en auxilio de las necesidades individuales, sino de una legislación administrativa para organizar los servicios públicos y en este orden el Congreso no tiene que considerar sino el interés supremo de la nación.

(Aplausos).

Yo considero que no podemos dar una ley en favor del mal empleado, una ley de privilegio absurdo. Quien como yo profesa ideas liberales y democráticas tendrá siempre su palabra y su voto en contra de todo privilegio. Me pronuncio, pues, en el sentido de que el Senado apruebe el proyecto de la Cámara de Diputados que será un verdadero estímulo para que todo juez procure ser bueno en el ejercicio de sus funciones.

(Grandes aplausos).

Procediéndose á votar se aprobó el proyecto en revisión, por 21 votos contra 12, según la siguiente lista:

HH. SS. que votaron por el SI: Barco, Bernal, Bezada, Canevaro, Castro Iglesias, Cornejo, Durand, Echenique, Fernández Dávila, Latorre P., La Torre B., Montes, Moreyra y Riglos, Peralta, Pizarro, Revilla, Rojas, Schreiber, Torvar, Trelles y Rojas Loayza.

HH. SS. que votaron por el NO: Díez Canseco, León, Medina, Muñiz, Olaechea, Del Río, Ríos, Samanez, Santa María. Umeres, Valera y Montesinos.

El señor VALERA.—Excmo. señor.—Yo estoy por el nó, tanto por las consideraciones que se han expuesto en el dictámen de la comisión de legislación que he suscrito, cuanto por que si bien es cierto que estoy conforme en el fondo con las ideas que últimamente ha sustentado el H. señor Cornejo, no lo estoy en la forma.

No se trata ahora, Excmo. señor de dar una ley, ni inter-

pretativa siquiera sino simplemente de absolver una consulta. Si se tratara de una ley interpretativa que hubiese sido iniciada por el H. señor Cornejo ú otro señor representante, habríamos discutido ampliamente el asunto y visto si es ó no conveniente adoptar la interpretación; pero aquí se trata únicamente de absolver una consulta del gobierno en cuanto al espíritu de ley, en cuanto al concepto que tuvo el legislador al sancionarla y por consiguiente, solo ha sido necesario investigar el fundamento que se tuvo al expedir la ley de 1901.

Si el H. señor Cornejo presentara un proyecto respecto de la condición en que deben estar los servidores de la nación, tal vez yo lo acompañaría en muchas de las disposiciones que consignara SS^{as}; pero tratándose, repito, de una mera consulta en la forma planteada, no puede absolverse sino conforme al espíritu de la ley, y, en mi concepto, ella se dió con la idea de que los jueces destituídos conforme á sus disposiciones, no pierden los goces que les han dado leyes preexistentes. Por eso estoy por el nó.

El señor DIEZ CANSECO.—Yo he estado por el no, porque creo que no se puede destituir á un empleado por el simple sumario sin oírlo; mi conciencia rechaza semejante cosa.

El señor PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

Eran las 7 y 50 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.